

Al contestar cite:
Radicado No 201901010051421
Fecha de radicación 14-05-2019



Señor
OMAR FERNANDO TRUJILLO RIVERA
Carrera 34 # 20 A -34
Trujillofernando134@gmail.com
Duitama - Boyacá

**Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 078 DE
FECHA 04 DE ABRIL DE 2019**

De forma respetuosa me permito notificarlo por aviso, del contenido de **Resolución 078 de fecha 04 de abril de 2019** referente a la orden de comparendo No. 99999999000008378372 de fecha 14/01/2018, dentro del proceso contravencional adelantado en su contra. Contra la presente resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, teniendo en cuenta el inciso final del artículo 95 que versa sobre la oportunidad y el artículo 87 que refiere a la firmeza de los actos administrativos de la ley 1437 de 2011 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Es pertinente poner en su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A, el presente **AVISO** es procedente por cuanto no fue posible adelantar la Notificación Personal y se **ADVIERTE**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

Finalmente, se le indica que se anexa al presente documento copia íntegra de la **Resolución** de referencia, según lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

Atentamente,


FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo

Revisó: Pável Ruiz Rúa
Coordinador Oficina Cobro Coactivo


Proyecto: Laura Milena Galvis Rodríguez
Judicante Oficina Cobro Coactivo

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: OMAR FERNANDO TRUJILLO RIVERA C.C. 1.030.550.746

RESOLUCIÓN N° 078 . . .

04 ABR 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Al Despacho recurso de apelación presentado el día 09 de mayo de 2018 por el señor **Omar Fernando Trujillo Rivera** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.550.746 de Aquitania – Boyacá, en contra de lo resuelto por la resolución **RS 8378372** del 09 de mayo de 2018, proferida por el Punto de Atención No 2 de Nobsa del Instituto de Tránsito de Boyacá, que lo declaro contraventor de las normas de tránsito por encontrarse incurso en la conducta descrita en el artículo 5° parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013 y como consecuencia multa por valor de 1440 S.M.D.V.L, equivalentes a la suma (\$37.499.616) y la cancelación de la licencia de conducción.

ANTECEDENTES:

La actuación inicia a partir de la orden de comparendo nacional No 1549100100018378372 de fecha 14 de enero de 2018 impuesta al señor Omar Fernando Trujillo Rivera en la calle 6ª No 5-27 del municipio de Aquitania Jurisdicción del PAT de Nobsa, según la cual el conductor del vehículo de placas RZV619 tipo automóvil de servicio particular se negó a realizar procedimiento solicitado para determinar posible estado de embriaguez (pruebas físicas o clínicas) Ley 1696 de 2013), la unidad de policía aporta como evidencia un CD.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

-El abogado Helio Hernán Chaparro Cepeda en representación del implicado señaló que el despacho **no tuvo encuentra** el registro filmico en el instante en que fue requerido el ciudadano Omar Fernando Trujillo Rivera, a practicarse la prueba de alcoholemia, porque si se analiza la prueba el patrullero Hernando Andrés Acevedo no fue claro en manifestarle que le iba a practicar una prueba de alcoholemia, sino que le efectuó preguntas sugestivas, capciosas, confusas, y coacciono al ciudadano con el objeto de confundirlo, llevándolo a que dijera que No se practicara la prueba de alcoholemia al manifestarle que de acuerdo a la Ley 1696 tenía el derecho a no practicarse la prueba.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: OMAR FERNANDO TRUJILLO RIVERA C.C. 1.030.550.746**

Que no es cierto que sea un derecho no practicarse la prueba, sino una consecuencia, que el patrullero no le explico enfáticamente las consecuencias y lo confundido, el implicado entendió que tenía el derecho a no practicarse la prueba.

Que existen irregularidades que rodearon la imposición del comparendo por qué ocurre dos horas después de la infracción y frente a la estación de policía y la irregularidad en la forma en que se inmovilizó el vehículo.

Que no se aplicó la sana critica, porque al analizar el video cualquier persona puede determinar que Trujillo Rivera no se encontraba en estado de embriaguez.

Que el Agente de Policía no le explico las plenas garantías que tiene el ciudadano, sino que en caso contrario le manifestó que poseía el derecho a no practicarse la prueba, confundiendo al ciudadano de la determinación que pudiera haber tomado en su momento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Procedencia del recurso de apelación

Conforme a la evidencia, la resolución RS 8378372 del 09 de mayo de 2018 esta notificado en estrados, con la decisión asumida se pone fin a la primera instancia, el recurso y la sustentación los presento el abogado Helio Hernán Chaparro Cepeda al término de la audiencia en forma verbal.

De esta forma se acreditan el cumplimiento los requisitos que señala el artículo 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor cuando sobre Jurisdicción y Competencia señalan que las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir tendrán segunda instancia ante el superior jerárquico, que frente al recurso de apelación dispone que solo procede contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, es decir que cada uno de los presupuestos legales antes señalados están acreditados o presentes en este caso, pues como ya se expresó en los antecedente, la sanción impuesta al señor Omar Fernando Trujillo Rivera es de 1400 S.M.D.L.V y se le cancelo la licencia de conducción, es decir que este Despacho considera que se cumplen los presupuestos de hecho y derecho para entrar a considerar y resolver las inconformidades que presenta el abogado Helio Hernán Chaparro Cepeda en el recurso de alzada.

- A los argumentos en esta instancia

Los argumentos del abogado Helio Hernán Chaparro Cepeda los resumiremos y ordenaremos para una mejor comprensión del tema y para de esta forma dar la valoración y respuesta que corresponda al caso, en ese orden de ideas se realizó un análisis a cada una de las reticencias o argumentos de la defensa que pretende dejar sin efectos la sanción impuesta al implicado.

04 ABR 2019

078

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: OMAR FERNANDO TRUJILLO RIVERA C.C. 1.030.550.746

En orden cronológico y de importancia se entró a revisar la actuación de la unidad de Policía que impuso la orden de comparendo por renuencia, también se revisó las normas aplicables al caso en concreto, tipicidad de la conducta, procedimiento e hipótesis, plenas garantías, graduación de la sanción, declaraciones, alegatos de conclusión y se finaliza con la revisión formal de la decisión que tomo el funcionario instructor, así:

*Si bien existen varias reticencias sobre el **procedimiento policial** de tránsito en la vía y sobre la **valoración probatoria**, consideramos que el problema jurídico principal se concreta en si (1) ¿El agente de policía le explicó y ofreció completa información sobre las plenas garantías a que tiene derecho el conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta?*

*El segundo (2º) problema jurídico se refiere a la presunta “**falta de valoración del video en la decisión sanción**” asumida mediante la resolución RS 8378372 del 09 de mayo de 2018 contenida en registro filmico, porque según el abogado defensor el patrullero no fue claro en manifestarle que le iba a practicar una prueba de alcoholemia al ciudadano Omar Fernando Trujillo Rivera, sino que le efectuó preguntas sugestivas, capciosas, confusas y coacciono a que dijera que NO se practicara la prueba de alcoholemia al manifestarle que de acuerdo a la Ley 1696 tenía el derecho a no practicarse la prueba; los demás aspectos planteados por la defensa los consideramos no relevantes para tomar una decisión, por ello no serán objeto de análisis.*

Para resolver las dos inconformidades señaladas anteriormente y presentadas por el señor defensor nos debemos remitir al marco legal y jurisprudencia así: Sentencia C633 de 2014, C.N.T.T.A., ley 769 de 2002 artículo 1º, parágrafo 3º del artículo 5º de la ley 1696 de 2013, resolución RS 8378372 del 09 de mayo de 2018, a la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda versión 02, de diciembre de 2015 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, a la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como es natural al video aportado como evidencia del procedimiento y la declaración de la unidad de policía, testimonio de parte y versión libre de llegar a ser necesarios todos los enunciados.

El procedimiento operativo en vía publica esta reglado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, así: “Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere...”

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: OMAR FERNANDO TRUJILLO RIVERA C.C. 1.030.550.746

El artículo 150 ibídem señala sobre la solicitud de examen de embriaguez. “Las autoridades de tránsito **podrán solicitar a todo conductor** de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar **si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol** o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnótica.

Por su parte el artículo 5º Parágrafo 3º de la ley 1696 de 2013 señala que “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser **requerido** por las autoridades de tránsito, **con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas** a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.

Frente a las plenas garantías la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014 señalo “La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta”.

Tratándose de pruebas de **embriaguez**, la guía para la determinación clínica forense del estado de **embriaguez** aguda versión 02, de diciembre de 2015 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses y del C.N.T.T.A. se trae un procedimiento, el cual inicia con ordenar detener la marcha del vehículo, solicitar documentos, verificar quien es el conductor, requerirlo para que se efectúe prueba o examen de embriaguez que permitirá determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, conducirlo o trasladarlo al lugar (hospital u clínica) donde se practicara prueba embriaguez, la unidad de tránsito deberá proceder a diligenciar solicitud escrita identificando al implicado y señalando que tipo de examen requiere, quien firma la petición numeral 6.1 () para que el perito (medico) realice al implicado el examen solicitado por la unidad de tránsito, efectuar requerimiento al implicado para que otorgue el consentimiento libre e informado, debiendo informar sobre las plenas garantías, el paso a seguir es que el medico diligencie el formato de consentimiento en la forma prevista en el numeral 7.2.4.2 y siguientes de la guía ().

Cuando la defensa manifiesta que el agente de policía no le explicó las plenas garantías que tiene el ciudadano, no solo se revisa el video, sino también la declaración que rindió la unidad policial bajo la gravedad del juramento ante el Despacho instructor el día 13 de abril de 2018, en el encontramos que en lo práctico y en lo teórico para la fecha de los hechos el patrullero Hernando Acevedo con placa No 08738 desconoce u omite claramente lo que señalo la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014 sobre las plenas garantías, al punto que solo señala que la

04 ABR 2019

078

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: OMAR FERNANDO TRUJILLO RIVERA C.C. 1.030.550.746**

sanción más alta se aplica por la renuncia, sin que en esta instancia amerite efectuar una transcripción de la declaración para confirmar la deficiencia y lo ambiguo sobre el tema legal y de plenas garantías, así se evidencia en el video y en la declaración de la unidad policial que atendió el caso.

Al observar y oírse la información del video aportado al proceso se evidencia que ya el vehículo está detenido, que se corrobora la identificación del conductor, se le pregunta si ha consumido bebidas embriagantes, contesta que sí, asiente en la respuesta, se le informa que la resolución 1696 de 2013 que le voy a informar las plenas garantías de la normatividad, le dice está en el derecho de hacer una prueba de embriaguez, para determinar si tiene grado de alcohol de lo contrario tiene derecho a negarse a realizar la prueba, el problema es que negarse a realizar la prueba le tipifica la pena más alta, si, basado en esta normatividad y en estas plenas garantías quiere? realizar voluntariamente la prueba de embriaguez, o no, ...le estoy preguntado la desea realizar sí o no, listo ok, le vuelvo y le reitero la resolución 1696 a hi esta que se le va a realizar la orden de comparendo por renuencia, listo caballero, vale.

Es decir que al comparar la declaración de la unidad policial antes señalada y el registro filmico (evidencia) contenida en el CD sobre las plenas garantías que señala la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014 se puede predicar o afirmar que no se cumplieron, que la información brindada al implicado es confusa, porque si bien se indica al implicado que de no acceder a la prueba se aplica la sanción más alta, el implicado carece de la información necearía para tomar una decisión, también se puede compartir la apreciación de la defensa cuando señala que se efectuó preguntas sugestivas y capciosas, confusas, por lo que se predicará que el procedimiento no fue el más afortunado.

Por lo general este Despacho no es tan riguroso como para exigir el 100% de las plenas garantías, pero siempre valora por lo menos las garantías mínimas, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo lugar, y las pruebas disponibles sin que con ello se llegue a afectar en lo sustancial los derechos del implicado, en este caso se comprueba que la información es confusa y carece de los requisitos de la sentencia C-633 de 2014.

Lo que ocurre en el caso sub - lite es que en efecto la información que ofreció la unidad de policía deja mucho que desear como para que se pueda imponer la sanción que corresponde a la renuencia, no puede perder de vista que la unidad de policía de tránsito siempre debe hacer una requerimiento, entendiendo por este la solicitud clara, expresa al conductor para que se efectué la prueba de embriaguez y/o alcoholemia (según disponibilidad) llevando al ciudadano hasta el lugar correspondiente e iniciando el diligenciamiento de los documentos a que haya lugar como lo prevé la guía ().

En el caso que nos ocupa nunca se le requiere para ir al hospital, la unidad de Policía de Tránsito que efectuó el procedimiento, si bien atiende una parte mínima de las garantías, no fue claro, no fue preciso en la cantidad y calidad de la información que debía proporcionar al implicado frente a sus derechos, información que se

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: OMAR FERNANDO TRUJILLO RIVERA C.C. 1.030.550.746**

requiere entre otras para que el ciudadano conozca de forma clara las implicaciones legales que se generan con la sanción como es la multa de 1400 salarios mínimos diarios legales vigentes y el valor traducido en pesos, sumado a la suspensión de la licencia de conducción por el termino de 25 años, es decir que al estar frente a una afectación tan grave, la información de las plenas garantías no es una opción, sino un deber de las unidades de tránsito, en el caso en concreto solo se leyeron de manera imperfecta dos de los ocho enunciados en la sentencia C-633 , incluso el artículo 1º de la ley 769 de 2002 señala que las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el código de tránsito.

No basta con establecer o verificar que el conductor es renuencia (descripción típica) sino que es relevante las circunstancias y la calidad de la información sobre las plenas garantías y el cumplimiento del procedimiento reglado contenido en la guía () que incluye el respeto por los derecho de los implicados, para que el tramite inicial en vía pública pueda surtir efectos ante el proceso administrativo oral y público propiamente dicho, es decir que cumpliendo lo antes transcrito, se considera que se preservan los derechos constitucionales y legales que le asisten al implicado señor Omar Fernando Trujillo Rivera.

Se debe señalar que el procedimiento requiere de almenas cinco (5) elementos para que se pueda constituir la renuncia, inicia con detención del vehiculo, entrevista, requerimiento claro y expreso de unidad de tránsito al conductor, aplicación de un procedimiento reglado, brindar la información sobre las plenas garantías y que el conductor no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas, partiendo del verbo rector **requerimiento** personal claro y expreso al implicado (solicitar, pedir, necesidad de realizar pruebas físicas o clínicas para determinar posible estado de embriaguez, señalando donde se realizaría la prueba, llevarlo al lugar donde se realizara la prueba, quien la realizara, diligenciar el consentimiento informado (unidad de policía o el medico) según el caso.

Por otra parte cuando la defensa señala que el agente de policía no le explicó las plenas garantías a que tiene derecho el ciudadano, sino que en caso contrario le manifestó que poseía el derecho a no practicarse la prueba, confundiendo al ciudadano de la determinación que pudiera haber tomado en su momento, al respecto este Despacho advierte que en efecto el procedimiento policial de tránsito en vía pública no es el más explícito o afortunado dado que, si bien se evidencia que se le solicitaron los documentos al implicado, existe un requerimiento que genera malos entendidos, lo que pudo incidir en la renuencia del implicado a realizar la prueba solicitud.

Al **segundo problema jurídico**, es necesario señalar que el Despacho instructor del proceso resolvió mediante la resolución RS 8378372 del 09 de mayo de 2018 la infracción elevada mediante orden de comparendo nacional No 1549100100018378372 de fecha 14 de enero de 2018, en dicho acto administrativo encontramos un acápite denominado “VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO” obra a folios 34 y 35 del expediente contravencional seguido al señor Omar Fernando Trujillo Rivera, donde el despacho señala entre otras que “Corolario a lo anterior, obra en el expediente registro filmico que da cuenta del requerimiento efectuado al señor TRUJILLO RIVERA por parte de la autoridad de control de

04 ABR 2019



078

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: OMAR FERNANDO TRUJILLO RIVERA C.C. 1.030.550.746**

tránsito, para la práctica de examen clínico de embriaguez, solicitud que está enmarcada en la pregunta efectuada por dicha autoridad de si había ingerido bebidas embriagantes, a lo que el presunto contraventor asintió, fungiendo ello como un indicio grave en su contra, Sobre este particular y como bien lo señala la defensa en sus alegaciones de cierre, los indicios también fungen como medios de prueba, según lo estipula el artículo 165 del C.G.P. aplicable por remisión que hiciera al artículo 162 de la ley 769 de 2002.”

Es decir que el despacho instructor del proceso solo se refiere al requerimiento efectuado al señor Omar Fernando Trujillo, tema que no se pone en duda en ningún momento, con ello señalo que el acápite citado se limita a corregir un yerro de digitación del abogado defensor(PATINO No 2, por PAT No 2) a transcribir la definición de comparendo, lo señalado por el Consejo de estado en sentencia del 22 de enero de 2015 radicado No11001-03-15-000-2013-02588-01 (AC) señalado que el problema jurídico “se circunscribe a, si es procedente imponer una sanción a un conductor que, ante el requerimiento efectuado por autoridad de control de tránsito, que no colabora con la realización de la prueba de alcoholemia”, se remite al artículo 6º constitucional, al 95 y al artículo 1º del Código Nacional de tránsito y otras consideraciones.

Se concluye de lo consignado anteriormente que el Despacho instructor no se pronunció sobre las plenas garantías que señalo la defensa en los alegatos de conclusión, sobre lo confuso e incompleto de la información que proporciona la unidad de tránsito al implicado, tampoco efectuó una valoración de la versión del implicado, del testimonio del patrullero Hernández Andrés Acevedo, la declaración del señor Néstor Bello Montaña y del registro fílmico, sino que se circunscribe a señalar sobre el requerimiento del policial, pero no realiza una valoración y/o análisis propiamente dicho.

Por lo expuesto se considera que las valoraciones del Despacho instructor son precarias, limitadas, subjetiva, lo que genera una decisión conocida como falsa motivación, pues aunque utiliza dos folios para efectuar la presunta “valoración del material probatorio” esta brilla por su ausencia, entre otras por que el problema jurídico quedo mal formulado, pues no se puede limitar al “requerimiento efectuado por autoridad de control de tránsito” de ser así la ley 1696 no señalaría sobre las garantías y la Corte Constitucional no las desarrollaría en la sentencia tantas veces citada.

Está claro que el implicado acepto haber consumido bebidas alcohólicas, por lo que le correspondía a la autoridad de policía de tránsito inmovilizar el vehículo y efectuar la retención de la licencia de conducción, al respecto la corte constitucional advierte en uno de los partes de la Sentencia C-633/14 que *“(i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son*

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: OMAR FERNANDO TRUJILLO RIVERA C.C. 1.030.550.746**

responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; ...”, es decir que aun existiendo fallas en el procedimiento que transgreden los derechos del implicado hecho que impiden rarificar la sanción impuesta, la autoridad de policía de tránsito cumplió con una parte del deber legal de controlar y prevenir una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal.

Dado que en este caso no se discute sobre el estado de embriaguez, sino sobre una renuencia del conductor, donde se deben aplicar las garantías a que tienen derecho los ciudadanos frente a la práctica de pruebas físicas o clínicas para determinar estado de embriaguez y sobre el deber de emitir una decisión administrativa cumpliendo los parámetros que prescribe la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 49 señala sobre el contenido de las decisión. “El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados...” Es decir que la decisión asumida por el a-quo de sancionar al implicado carece del correspondiente análisis de hechos y pruebas.

En conclusión en el presente caso existieron dos yerros sustanciales, el primero a cargo de la unidad de tránsito y el segundo por el Despacho instructor al no efectuar el correspondiente pronunciamiento sobre las plenas garantías señaladas en alegatos de conclusión y sobre el análisis y valoración de los hechos y de las pruebas en la RS 8378372 del 09 de mayo de 2018 que pone fin a la primera instancia, como estos dos aspectos centrales fueron conculcados, el camino a seguir es revocar la decisión asumida.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución RS 8378372 del 09 de mayo de 2018, proferida por el Punto de Atención No 2 de Nobsa del Instituto de Transito de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

“Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial”



04 ABR 2019

078

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: OMAR FERNANDO TRUJILLO RIVERA C.C. 1.030.550.746

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al abogado Helio Hernán Chaparro Cepeda de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso.

ARTICULO CUARTO. Librese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

Dado en Tunja, a los 04 ABR 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DANIEL SILVA SOLANO
GERENTE GENERAL

Reviso: Froilán Campos Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: S.O.G.
Profesional Universitario



Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic.Minic 001191 de ju 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 17



CORTESIA 175000243917

CUFE

Somos Autorretenedores Resoluc 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 12505 Dic/2007

FEC ADMISION 26/04/2019 09:36		ORIGEN: TUNJA		DESTINO: TUNJA-BOYACA		REG.DESTINO: TUNJA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE OSCAR TRUJILLO				CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION			
DIRECCION. CARRERA 8 N 5 100				UNIDADES		Desconocido		No.31	
TEL: 7450909				CEDULA 7117/NIT		1		1 2	
COD. POSTAL ORIGEN				PESO (gramos)		Rehusado		No.44	
CUENTA: 17-001-0000317				1000		No Reside		No.35	
PARA INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA				PESO VOL		No Reclamado		No.40	
CR 2 #72-43				1		Dir. errada		No.34	
TEL 7450909				PESO A COBRAR(Kg)		Otras (Nov Operativa/cerrado)		1 2	
CEDULA 7117/NIT				1		Fecha de devolución al remitente		D M A H M	
891801069-8				VALOR DECLARADO		Observaciones en la entrega		1 2	
COD. POSTAL				10000		RECIBE LOS		INTENTO DE ENTREGA	
340003081				FLETE		SABADOS: SI		1 D M A	
NOTAS				FLETE VARIABLE		Fecha de devolución al remitente		2 D M A	
RACK SOBRES				0		D M A H M		D M A	
DEV 174000912359 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX				OTROS		Guía complementaria de devolución		D M A	
Nombre CC.Remitente				0		Reciba a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario		D M A	
El remitente declara que esta mercancia no es				TOTAL FLETE		Observaciones en la entrega		D M A	
contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido				0		Observaciones en la entrega		D M A	
transporte y su contenido sin verificar es:				CARTAPORTE NO		Observaciones en la entrega		D M A	
DOCUMENTOS				0		Observaciones en la entrega		D M A	
El usuario debe expresar, constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web www.enviaenvian.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras				0		Observaciones en la entrega		D M A	
ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular ampara expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación				0		Observaciones en la entrega		D M A	
de E.PQR retírase a nuestra página web o al PBX (1.4239666				0		Observaciones en la entrega		D M A	

ENVIA COLVANE S.A.S. informa al Remitente que en cumplimiento de Ley 111 de 2012 incluye complementarias. Adicionalmente a 10 días hábiles de tiempo de entrega en Bogotá y alrededores, se incluye un día adicional por cada zona de entrega. En esta zona solo se cobra el transporte necesario para la prestación del servicio contratado y atención de incidencias por las entregas. El costo de envío está incluido en el precio de venta. El precio de venta incluye el costo de envío y el costo de atención al cliente. Para la prestación de E.PQR retírase a nuestra página web o al PBX (1.4239666).

RASTREO DE ENVÍOS

1. Número de Envío: 02 04 1234
 2. Fecha: 17/01/2023
 3. Destino: **DEVOLOCIÓN**
 4. Origen: Bogotá
 5. Destinatario: INSTITUTO DE TRANSPORTES DE BOYACÁ
 6. Dirección: Calle 100 No. 12345
 7. Ciudad: Bogotá
 8. País: Colombia
 9. Estado: **DOCUMENTO**
 10. Descripción: DOCUMENTO EXPRESS

11. Fecha de Emisión: 17/01/2023
 12. Hora de Emisión: 10:00 AM
 13. Estado de Emisión: **RECEBIDO**
 14. Fecha de Recibo: 17/01/2023
 15. Hora de Recibo: 11:00 AM
 16. Estado de Recibo: **RECEBIDO**
 17. Fecha de Entrega: 17/01/2023
 18. Hora de Entrega: 12:00 PM
 19. Estado de Entrega: **RECEBIDO**
 20. Fecha de Pago: 17/01/2023
 21. Hora de Pago: 13:00 PM
 22. Estado de Pago: **RECEBIDO**
 23. Fecha de Cancelación: 17/01/2023
 24. Hora de Cancelación: 14:00 PM
 25. Estado de Cancelación: **RECEBIDO**
 26. Fecha de Devolución: 17/01/2023
 27. Hora de Devolución: 15:00 PM
 28. Estado de Devolución: **RECEBIDO**
 29. Fecha de Recibo Final: 17/01/2023
 30. Hora de Recibo Final: 16:00 PM
 31. Estado de Recibo Final: **RECEBIDO**
 32. Fecha de Pago Final: 17/01/2023
 33. Hora de Pago Final: 17:00 PM
 34. Estado de Pago Final: **RECEBIDO**
 35. Fecha de Cancelación Final: 17/01/2023
 36. Hora de Cancelación Final: 18:00 PM
 37. Estado de Cancelación Final: **RECEBIDO**
 38. Fecha de Devolución Final: 17/01/2023
 39. Hora de Devolución Final: 19:00 PM
 40. Estado de Devolución Final: **RECEBIDO**

HISTORICO NOVEDADES

No.	Fecha	Descripción	Estado	Acción
1	17/01/2023	Envío recibido en Bogotá	RECEBIDO	Registrar
2	17/01/2023	Envío entregado en Bogotá	RECEBIDO	Registrar
3	17/01/2023	Envío cancelado en Bogotá	RECEBIDO	Registrar
4	17/01/2023	Envío devuelto en Bogotá	RECEBIDO	Registrar
5	17/01/2023	Envío pagado en Bogotá	RECEBIDO	Registrar
6	17/01/2023	Envío cancelado en Bogotá	RECEBIDO	Registrar
7	17/01/2023	Envío devuelto en Bogotá	RECEBIDO	Registrar
8	17/01/2023	Envío pagado en Bogotá	RECEBIDO	Registrar
9	17/01/2023	Envío cancelado en Bogotá	RECEBIDO	Registrar
10	17/01/2023	Envío devuelto en Bogotá	RECEBIDO	Registrar



STC ENVIAS S.A.S. NIT 800.185.306-4

ME RF CF MI MVA MVT

GUÍA
CRÉDITO



4.º de Calle 290 y calle 13707
Código Postal 1103 Bogotá D.C.
CIBU 4939 Transporte de Mercancías
CIBU 5126 Mensajería Expresa

FORMULARIO DE ENVÍO
 DESTINATARIO
 DESTINATARIO

ORIGEN: CIUDAD - PAÍS DESTINO: CIUDAD - OFICINA - PAÍS CIUDA PARA ENTREGAR:

CATEGORÍA DE COSTO:

UNIDADES

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:

PAISO (Kilogramos)
PAISO 90 - Kilos

Desconocido

Requisado

Excesivo

Excesivo peso

Excesivo volumen

Otros

Excesivo volumen

PAISO A ENTREGAR (Kg)

VALOR DE PAGAR:

EFE:

Frete de Devolución a Remitente

NO RECIBIR
LOS SABADOS

MANEJO

Requisados en la entrega

OTROS

TOTAL EFECTOS

ARTÍCULO

SI/NO

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

INTENTO DE ENTREGA

1
2

Recibe el destinatario

El remitente debe pagar el envío antes de salir del almacén controlando pesos y volúmenes. El envío debe estar correctamente etiquetado y embalado en el momento de salir del almacén.

--- CUMPLIDO REMITENTE ---



COLVAMES S.A.S. NIT. 800.185.306.4
 Calle 14 No. 84-00 Bogotá D.C.
 Teléfono: (57) 311 429 9049
 Fax: (57) 311 429 9049

ME RF CF MI MVA MVT

C.A. M.T. Transporte 0040 de marzo 11 2011
 C.A. M.T. Transporte 1191 de mayo 13 2011
 0010 4923 Transporte de Mercancías
 0110 5120 Mensajería Expresa

GUÍA
 CRÉDITO



FORMULARIO DESTINATARIO REMITENTE

DESTINO COMPAÑIA DPTO. Y PAIS

CITA PARA ENTREGAR:

Cobra cargo / Descargue

CENTRO DE COSTO:

UNIDADES:

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ME

Detenido	Fig. 31	1	2
Requisito	Fig. 44	1	2
Excesivo	Fig. 45	1	2
Excesivo	Fig. 46	1	2
Destino Errado	Fig. 34	1	2
Otros	Fig. 47	1	2

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

INTENTO DE ENTREGA:

	FECHA	HORA
1		:
2		:

NO REGISTRE LOS SABADOS

Fecha de Devolucion al Remitente: HORA:

Guia complementaria de Devolucion:

MANEJO

Observaciones en la entrega:

Reciba a satisfaccion
 Empresa C.C. S.A. Destinatario:

OTROS

TOTAL PLETO

PARTAPORTE

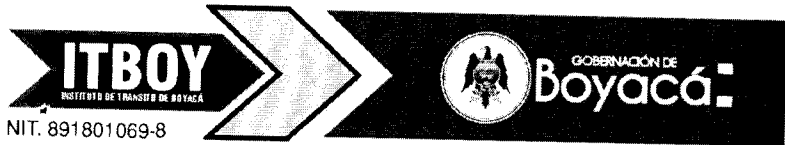
SI NO

DESTINATARIO

El Remitente declara que esta declaración es su voluntad, por lo tanto, no se responsabiliza por los daños o perjuicios que se ocasionen en el transporte de mercancías.

IMPRESOR

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



Al contestar cite:
Radicado No 201901010045391
Fecha de radicación 15-04-2019



Señores
OMAR FERNANDO TRUJILO RIVERA
Carrera 8 n. 5 100 y/o Calle 5. 11-A 10 barrio San Luis
Trujillofernando134@gmail.com
Duitama - Boyacá

Ref. CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Sírvase comparecer dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta citación a las instalaciones del Instituto de Tránsito de Boyacá, ubicado en la carrera 2 No. 73-43 de la ciudad de Tunja, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la Resolución 078 de fecha 04 de abril de 2019, referente a la orden de comparendo No. 99999999000008378372 de fecha 14/01/2018 **dentro del proceso contravencional adelantado en su contra.**

De no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, se procederá a notificar el Acto Administrativo, por Aviso, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo


FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo

Proyecto: Laura Milena Galvis Rodríguez
Judicante Oficina Cobro Coactivo

Cobro Coactivo
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja / Tel: 7450909 Ext. 106, 120
<http://www.itboy.gov.co>
cobrocoactivo@itboy.gov.co

Creemos
Cultura Vial